



CITEL

Comisión Interamericana de Telecomunicaciones

ACUERDO INTERAMERICANO DE RECONOCIMIENTO MUTUO PARA LA EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD DE LOS EQUIPOS DE TELECOMUNICACIONES

29 de octubre, 1999

INTRODUCCIÓN

En la Declaración de Santiago, suscrita por los Jefes de Estado y de Gobierno que participaron en la Segunda Cumbre de las Américas, se incluye el Plan de Acción para las Telecomunicaciones. El Plan de Acción indica que los gobiernos seguirán examinando las formas de elaborar criterios reglamentarios coherentes entre los países miembros, que fomenten una mayor conformidad en los procedimientos de certificación del equipo de telecomunicaciones, y que los gobiernos se empeñarán en establecer un marco y avanzar en la negociación e implementación de un Acuerdo de Reconocimiento Mutuo del equipo de telecomunicaciones que abarque a todos los países de la región.

Los Estados miembros de la CITEL están empeñados en seguir las directrices de la CITEL para los procedimientos de certificación del equipo de telecomunicaciones, adoptadas por los Funcionarios de telecomunicaciones de alto rango con miras a facilitar el comercio de bienes y servicios en esta esfera.

La implementación de un Acuerdo de Reconocimiento Mutuo para el equipo de telecomunicaciones y la utilización de las directrices de la CITEL fomentarán un acceso rápido y económico del nuevo equipo de telecomunicaciones en las Américas, garantizando el permanente cumplimiento de las normas técnicas nacionales. Ello contribuiría a la tarea de los Estados miembros de la CITEL de perfeccionar la infraestructura y los servicios nacionales y regionales de telecomunicaciones.

El Acuerdo de la Organización Mundial del Comercio (OMC) sobre las barreras técnicas al comercio dispone que los miembros de la OMC “garantizarán, en la medida de lo posible, que los resultados de los procedimientos de evaluación de la conformidad en otros miembros de la OMC sean aceptados, aun cuando dichos procedimientos difieran de los propios, toda vez que estén satisfechos en el sentido de que esos procedimientos ofrecen una garantía de conformidad con los reglamentos o normas técnicas aplicables equivalentes a sus propios procedimientos”.

En el Acuerdo de la OMC sobre barreras técnicas al comercio también se dispone que “en los casos en que se requiera una garantía positiva de conformidad con una reglamentación o norma técnica, los Estados miembros, siempre que sea posible, formularán y adoptarán sistemas internacionales para la evaluación de la conformidad, a los que se incorporarán como miembros o en los que participarán”. Asimismo, “se alienta a los miembros a permitir la participación de Órganos de Evaluación de la Conformidad ubicados en los territorios de otros países miembros en sus procedimientos de evaluación de la conformidad, en condiciones no menos favorables que las otorgadas a los órganos ubicados dentro de su territorio o en el territorio de cualquier otro país”.

Una condición previa esencial para el reconocimiento mutuo es la confianza de la Parte importadora en la competencia de los Órganos de Evaluación de la Conformidad de la otra Parte para probar o evaluar la conformidad con los requisitos de la Parte importadora, incluyendo la confianza en que las normas físicas de medición se aplican con un alto grado de precisión y tienen su origen en las normas internacionales, que los instrumentos de los laboratorios y las instalaciones de prueba están

debidamente calibrados y que los inspectores y evaluadores son técnicamente competentes para realizar las pruebas e interpretar los resultados y conocen y pueden llevar a cabo todas las pruebas y procedimientos necesarios.

El fomento de la confianza puede verse facilitado por distintos medios, inclusive a través de una cooperación y asistencia técnica que pueda ayudar a elaborar estructuras institucionales para la medición, prueba y demás técnicas de evaluación de la conformidad, así como mediante cursos, seminarios, intercambios de personal, comparaciones mutuas, auditorías conjuntas, etc. Esta cooperación y asistencia técnicas puede ayudar a un mayor conocimiento de los requisitos de la otra Parte y a una mayor homogeneidad de criterios.

El fomento de la confianza se impulsa mediante la creación, dentro de cada Estado miembro, de sistemas rigurosos de acreditación de los Órganos de Evaluación de la Conformidad, utilizando directrices tales como las ISO/IEC o recomendaciones de los órganos internacionales. Las Partes de este Acuerdo pueden basarse en acuerdos de reconocimiento mutuo entre dichos sistemas de acreditación para garantizar y simplificar su participación en el presente Acuerdo.

Este Acuerdo no tiene el propósito de sustituir a los acuerdos del sector privado entre los Órganos de Evaluación de la Conformidad ni a los regímenes reguladores que permiten la autoevaluación y las declaraciones de conformidad de los fabricantes. El presente acuerdo representa la intención de los Estados miembros de la CITELE de comprometerse a hacer avances en sus territorios y así tomar los recaudos necesarios para implementar los criterios y procedimientos en la medida en que estén listos para esto. Este documento es lo suficientemente flexible como para permitir que los Estados miembros utilicen los criterios que se establecen en el Acuerdo en una o en ambas Etapas en base a sus necesidades y posibilidades. Asimismo, el Acuerdo permite que los Estados miembros se retiren o limiten su participación sin que esto acarree consecuencias legales.

Las Partes del presente Acuerdo deciden por mutuo consentimiento lo siguiente:

1. PROPÓSITO DEL ACUERDO

El presente Acuerdo tiene el propósito de simplificar los procedimientos de evaluación de la conformidad de una amplia gama de equipos de telecomunicaciones y equipos afines y, con ello, facilitar el comercio entre las Partes. Se encarga del reconocimiento de la parte importadora los Organos de evaluación de conformidad y de la aceptación mutua de los resultados de las pruebas y de la certificación del equipo a cargo de los órganos al evaluar la conformidad de los equipos de acuerdo con las regulaciones Técnicas propias de las Partes importadoras.

En los casos en los que se requiera la homologación, la Partes la otorgarán bajo condiciones transparentes y plazos no menos favorables a los que se establecieron para los productos nacionales o procedentes de cualquier otro país. Esta homologación no creará obstáculos innecesarios al comercio internacional de equipos de telecomunicaciones.

2. DISPOSICIONES GENERALES

2.1 En el apéndice A al presente Acuerdo, “Requisitos para la Designación y Control de los Órganos de Evaluación de la Conformidad”, se incluyen los requisitos que las Partes deben aplicar para

designar y controlar a los laboratorios que realizan las pruebas y a los órganos que emiten las certificaciones en calidad de Órganos de Evaluación de la Conformidad.

- 2.2 Los procedimientos que las Partes utilizarán para reconocer mutuamente a los Órganos de Evaluación de la Conformidad y aceptar mutuamente los resultados de los procedimientos de evaluación de la conformidad que generen esos órganos figuran en otros dos apéndices:

Apéndice B – “Procedimientos de la Etapa I para el Reconocimiento Mutuo de los Laboratorios de Prueba como Órganos de Evaluación de la Conformidad y la Aceptación Mutua de los Informes de las Pruebas” (Procedimientos de la Etapa I).

Apéndice C – “Procedimientos de la Etapa II para el Reconocimiento Mutuo de los Organos de Certificacion como Órganos de Evaluación de la Conformidad y la Aceptación Mutua de los Informes de las Certificaciones de equipos” (Procedimientos de la Etapa II).

3. DEFINICIONES E INTERPRETACIONES

- 3.1 Los términos generales relacionados con los informes de las pruebas y los procedimientos de evaluación de la conformidad utilizados en el presente Acuerdo tienen el significado que se otorga a dichos términos en la Guía 2 ISO/IEC (edición de 1996) *Normalización y actividades afines – Vocabulario General* de la Organización Internacional para la Normalización y la Comisión Electrotécnica Internacional (ISO/IEC, Guía 2). Además, se aplican al presente Acuerdo las siguientes definiciones:

Arreglos administrativos son todos los procedimientos o permisos públicamente disponibles o los acuerdos legales o contractuales dentro de la jurisdicción de una Parte que inciden en los procedimientos de evaluación de la conformidad del equipo de telecomunicaciones dentro del ámbito del presente Acuerdo, conforme a lo descrito en su párrafo 4.

Órgano de Evaluación de la Conformidad es un órgano –que puede incluir una tercera parte, o un laboratorio de prueba del proveedor o un órgano de certificación– que realiza evaluaciones de la conformidad de acuerdo con las Reglamentaciones Técnicas de la Parte importadora.

Designación es el acto por el cual una autoridad designadora designa a un Órgano de Evaluación de la Conformidad para aplicar procedimientos de evaluación de la conformidad en virtud del presente Acuerdo.

Certificación: es un procedimiento por el que una tercera parte da garantía escrita que un producto, proceso o servicio se conforma con los requisitos especificados.

Aprobación/Homologación es el permiso para que un producto, proceso o servicio sea comercializado o utilizado para los fines declarados o en las condiciones declaradas.

Parte es un Estado miembro de la OEA que opta por incorporarse al presente Acuerdo.

Red Pública de Telecomunicaciones es la infraestructura pública de telecomunicaciones que permite mantener las telecomunicaciones entre terminales definidas de la red.

Reglamentaciones Técnicas son los requisitos técnicos, las disposiciones legislativas y reglamentarias y los Arreglos Administrativos que las Partes hayan especificado en el Anexo I de

los Procedimientos de la Etapa I o de la Etapa II relacionados con el registro, prueba o certificación de equipo, cuyo cumplimiento es obligatorio.

- 3.2 En caso de incongruencia entre una definición de la Guía 2 de ISO/IEC (edición de 1996) y una definición del presente Acuerdo, prevalecerá la definición del presente Acuerdo.

4. ÁMBITO

- 4.1 *Ámbito de las Reglamentaciones Técnicas* – El presente Acuerdo se aplica a las Reglamentaciones Técnicas enumeradas por separado por cada Parte en el Anexo I en relación con la evaluación de la conformidad del equipo. Las Reglamentaciones Técnicas afectarán a equipos sujetos a las normas de equipo de terminal de red o a otras normas de telecomunicaciones. En los casos en que se trate de reglamentaciones de equipo de terminal de red o de otras reglamentaciones de telecomunicaciones, el Acuerdo se aplica a las Reglamentaciones Técnicas enumeradas en el Anexo I referentes a la evaluación de la conformidad, incluida la compatibilidad electromagnética y la seguridad eléctrica.

- 4.2 *Cobertura en materia de equipo* – La cobertura en materia de equipo comprende el equipo de terminal de red y otros equipos sujetos a las reglamentaciones de cada Parte en materia de telecomunicaciones, incluido el equipo alámbrico e inalámbrico, terrestre y de satélite, conectado o no a una Red Pública de Telecomunicaciones.

El equipo que puede conectarse solamente detrás de dispositivos que brindan protección adecuada a la Red Pública de Telecomunicaciones puede ser excluido por algunas de las Partes de la cobertura de las pruebas y la certificación de equipo puesto que se aplica al equipo de terminal de red.

- 4.3 Ninguna de las disposiciones del presente Acuerdo impide que las Partes suscriban acuerdos en el marco del Memorando de Entendimiento de la Unión Internacional de Telecomunicaciones sobre Comunicaciones Globales Móviles Personales por Satélite (GMPCS).
- 4.4 El presente Acuerdo no constituye una aceptación de las normas o reglamentaciones técnicas de una Parte por las demás Partes ni el reconocimiento mutuo de la equivalencia de dichas normas o Reglamentaciones Técnicas.
- 4.5 Los acuerdos a los que llegue cualquiera de las Partes con un Estado miembro que no sea Parte del presente Acuerdo (incluidos los Estados que no son miembros de la OEA) no impondrán obligación alguna a las demás Partes.

5. AUTORIDADES DESIGNADORAS

- 5.1 Las Partes se asegurarán de que sus autoridades designadoras tengan facultades y competencia para designar, enumerar, verificar el cumplimiento, limitar la Designación y retirar la Designación de los Órganos de Evaluación de la Conformidad dentro de su jurisdicciones. Las Partes también se asegurarán de que sus autoridades designadoras tengan facultades y competencia para reconocer a los Órganos de Evaluación de la Conformidad fuera de sus jurisdicciones.

- 5.2 Las autoridades designadoras adoptarán las medidas necesarias para garantizar que sus Órganos de Evaluación de la Conformidad designados mantengan la competencia técnica necesaria para realizar los procedimientos de evaluación de la conformidad para los que hayan sido designados.
- 5.3 La autoridad designadora también puede nombrar a un órgano de acreditación para acreditar a los Órganos de Evaluación de la Conformidad, manteniendo plena responsabilidad como autoridad designadora en virtud del presente Acuerdo.
- 5.4 Cada una de las Partes enumerará, en el Anexo II, a sus autoridades designadoras y a sus órganos de acreditación.

6. DESIGNACIÓN DE LOS ÓRGANOS DE EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD Y NOMBRAMIENTO DE LOS ÓRGANOS DE ACREDITACIÓN

- 6.1 Cada autoridad designadora enumerada en el Anexo II puede designar Órganos de Evaluación de la Conformidad para que realicen evaluaciones de la conformidad del equipo sujeto a las Reglamentaciones Técnicas de otra Parte.
- 6.2 Para realizar dichas Designaciones, la autoridad designadora observará los procedimientos previstos en el Apéndice A al presente Acuerdo.
- 6.3 Cada Órgano de Evaluación de la Conformidad publicará y llevará listas de las certificaciones de equipo y, a petición de Parte, identificará todos los equipos certificados por dicho Órgano de Evaluación de Conformidad de acuerdo con las Reglamentaciones Técnicas de la Parte. La autoridad designadora que designó al Órgano de Evaluación de la Conformidad ejecutará la solicitud, conforme sea necesario.

7. RECONOCIMIENTO DE LOS ÓRGANOS DE EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD Y ACEPTACIÓN MUTUA DE LOS RESULTADOS DE LOS PROCEDIMIENTOS DE EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD

De acuerdo con las condiciones y los procedimientos especificados en los Procedimientos de la Etapa I y la Etapa II, las Partes reconocerán a los Órganos de Evaluación de la Conformidad designados por la autoridad designadora de otra Parte y aceptarán los resultados de los procedimientos de evaluación de la conformidad que realicen esos órganos.

8. VERIFICACIÓN DE LOS ÓRGANOS DE EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD

- 8.1 Las Partes interesadas tienen derecho a impugnar la competencia técnica de los Órganos de Evaluación de la Conformidad, así como la conformidad de los Órganos de Evaluación de la Conformidad con el Apéndice A. Este derecho será ejercido sólo en circunstancias excepcionales.
- 8.2 La Parte que formule la impugnación dará notificación escrita de la misma a la Parte exportadora. La impugnación incluirá una descripción escrita objetiva y razonada de las bases de la impugnación, incluida una descripción de las pruebas y las opiniones disponibles que respalden la impugnación. Deberá notificarse con prontitud sobre la impugnación a la autoridad designadora, el órgano de acreditación y el Órgano de Evaluación de la Conformidad pertinentes,

otorgándoseles no menos de sesenta días a partir de la recepción de la notificación para presentar información que refute la impugnación o que corrija las deficiencias en que se basa la misma.

- 8.3 En los casos en que se requiera la verificación de la competencia técnica o la conformidad con el Apéndice A del Órgano de Evaluación de la Conformidad para resolver la cuestión, esto se llevará a cabo oportunamente en forma conjunta por las Partes afectadas, con la participación de la autoridad designadora y el órgano de acreditación pertinentes.
- 8.4 Las Partes garantizarán que sus Órganos de Evaluación de la Conformidad sean asequibles para la verificación de su competencia técnica y su conformidad con el Apéndice A.
- 8.5 Los resultados de esta verificación serán discutidos por las Partes, la autoridad designadora y el órgano de acreditación pertinentes y el Órgano de Evaluación de la Conformidad afectado, con miras a resolver cuanto antes la cuestión. En los casos en que, como resultado de la verificación, se compruebe que el Órgano de Evaluación de la Conformidad no cumple con los requisitos establecidos en el Apéndice A, la Parte que interpuso la impugnación notificará con prontitud al Órgano de Evaluación de la Conformidad y le concederá no menos de sesenta días a partir de la recepción de la notificación para presentar información que refute los resultados de la verificación o corrija las deficiencias en que se basa la impugnación.
- 8.6 En los casos en que, como resultado de la verificación y la posterior respuesta del Órgano de Evaluación de la Conformidad, la Parte que interpuso la impugnación tenga la intención de retirarse o limitar su reconocimiento del Órgano de Evaluación de la Conformidad a ciertas Reglamentaciones Técnicas, dicha Parte notificará de su intención con una antelación de sesenta días, incluyendo una explicación por escrito de sus razones, al Órgano de Evaluación de la Conformidad afectado y a la autoridad designadora, el órgano de acreditación y la Parte exportadora pertinentes.
- 8.7 Por consentimiento mutuo de una o más Partes impugnadoras y de la autoridad designadora y el órgano de acreditación pertinentes, los asuntos relacionados con la conformidad del Órgano de Evaluación de la Conformidad con el Apéndice A pueden ser remitidos a un proceso de revisión reconocido por dichas Partes o a un subcomité del Comité Conjunto, integrado por las Partes interesadas, para la evaluación y asistencia en la solución de las cuestiones técnicas.
- 8.8 Cuando una Parte se retira o limita el reconocimiento de un Órgano de Evaluación de la Conformidad a ciertas Reglamentaciones Técnicas, dicha Parte seguirá aceptando los resultados de los procedimientos de evaluación de la conformidad realizados por el Órgano de Evaluación de la Conformidad con anterioridad al retiro o la limitación, a menos que dicha Parte tenga buenas razones para no aceptar tales resultados.
- 8.9 Si la Parte decide no aceptar esos resultados, notificará con una antelación de sesenta días, incluyendo una explicación por escrito de sus razones, al Órgano de Evaluación de la Conformidad afectado y a la autoridad designadora, el órgano de acreditación y la Parte exportadora pertinentes.
- 8.10 El retiro o la limitación se mantendrá vigente hasta que se llegue a un acuerdo entre las Partes acerca de la situación futura del Órgano de Evaluación de la Conformidad.

9. ENTRADA EN VIGENCIA DEL ACUERDO Y COMIENZO DE LA PARTICIPACIÓN EN LOS PROCEDIMIENTOS DE LA ETAPA I O LA ETAPA II

- 9.1 El presente Acuerdo no crea de por sí obligaciones jurídicamente vinculantes. Dos o más Partes pueden suscribir entre sí obligaciones jurídicamente vinculantes mediante el intercambio de cartas que incorporen el presente Acuerdo o por los medios que consideren necesarios, tales como acuerdos bilaterales o regionales
- 9.2 Los Estados miembros que se preparan para participar en los Procedimientos de la Etapa I o la etapa II pueden notificarle a la Secretaría de la CITEI en cualquier momento de su intención de participar en el mismo. En general, el estado miembro notifica con seis meses anticipación a la fecha en la que participará los Procedimientos de la Etapa I o la etapa II o ambas, de manera tal de permitirle a las otras partes interiorizarse de las Reglamentaciones Técnicas de los Estados miembros y viceversa. La Secretaría de la CITEI identificará al estado miembro con los otros Estados miembros en un plazo no mayor a seis meses luego de recibir la correspondiente notificación del estado miembro incluido en este párrafo.
- 9.3 Una vez que la Secretaría de la CITEI identifica a la Parte a la que se hace referencia en párrafo 9.2, la Parte antes mencionada entrega a las otras partes la siguiente información por escrito:
- a) La lista de las Reglamentaciones Técnicas a través de las cuales reconocerá los informes de las pruebas y los certificados de los equipos provenientes de los Organos de evaluación de Conformidad de las otras Partes de acuerdo con los respectivos Procesos de la Etapa I y la Etapa II. El formato de la lista debe ser acorde al formato establecido en el Anexo I de los procedimientos .
 - b) La lista de las autoridades designadoras de la jurisdicción de la Parte notificadora que serán responsables de la Designación de los Órganos de Evaluación de la Conformidad de acuerdo con el Apéndice A. La lista será suministrada en el formato especificado en el Anexo II a los procedimientos de la Etapa I y la Etapa II. La lista incluirá todo órgano de acreditación que la autoridad designadora se proponga nombrar para acreditar a los Órganos de Evaluación de la Conformidad, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 5.3 del presente Acuerdo.
 - c) Las personas responsables de las actividades contempladas en el presente Acuerdo con las que puedan ponerse en contacto.
- 9.4 Las demás Partes suministrarán la misma información a la nueva Parte.
- 9.5 La información relativa a la designación y reconocimiento de los órganos de Evaluación de la Conformidad será provista en el formato especificado en el Anexo III y IV a los procedimientos de la Etapa I y la Etapa II y de acuerdo con los Apéndices B y C.
- 9.5 Las Partes tendrán los mismos beneficios y responsabilidades en virtud del presente Acuerdo inmediatamente después de iniciar su participación de conformidad con lo dispuesto en el presente Acuerdo.

10. INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN

- 10.1 Cada una de las Partes mantendrá una lista pública de las Reglamentaciones Técnicas en virtud del Anexo I de los procedimientos de la Etapa I y la Etapa II y pondrá dichas Reglamentaciones Técnicas a disposición del público. Excepto en los casos en que se requiera actuar con mayor urgencia, cada una de las Partes hará pública cualquier enmienda de las Reglamentaciones Técnicas incluidas en su lista de Reglamentaciones Técnicas o cualquier cambio a dicha lista dentro de sesenta días a partir de la publicación de la enmienda o la nueva reglamentación. En caso de que haya necesidad de interpretación de dicha disposición, se utilizará el idioma oficial en que se la redactó.
- 10.2 Las Partes podrán realizar consultas que consideren necesarias para garantizar la confianza en los Procedimientos de Evaluación de conformidad y para asegurar la identificación y transmisión satisfactoria de toda las Reglamentaciones Técnicas.
- 10.3 Cada una de las Partes notificará públicamente sobre cualquier Reglamentación Técnica nueva o enmendada dentro del ámbito de los respectivos procedimientos de la Etapa I y la Etapa II. La Parte otorgará a todo interesado, incluidos los fabricantes de otras Partes, la oportunidad para formular comentarios, a menos que esté prohibido expresamente por la legislación de la Parte, sobre la parte pertinente de la Reglamentación Técnica nueva o enmendada, con anterioridad a su aprobación. Cuando entre en vigencia la Reglamentación Técnica nueva o enmendada, la Parte enmendará su lista según corresponda.
- 10.4 Cada una de las Partes notificará prontamente a las otras Partes sobre cualquier cambio a su lista de autoridades designadoras y órganos de acreditación (Anexo II), su lista de Órganos de Evaluación de la Conformidad designados (Anexo III) o su lista de Órganos de Evaluación de la Conformidad reconocidos.

11. COMITÉ CONJUNTO

- 11.1 Las Partes establecen por el presente Acuerdo un Comité Conjunto integrado por sus representantes. El Comité Conjunto se reunirá a solicitud de la Secretaría de la CITEI o más frecuentemente, conforme lo decida el Comité Conjunto, para contribuir a la implementación efectiva del Acuerdo. El Comité Conjunto determinará su propio reglamento. Todas las decisiones del Comité Conjunto se adoptarán por consenso, a menos que las Partes decidan por mutuo acuerdo lo contrario.
- 11.2 Para contribuir a la implementación efectiva del presente Acuerdo, el Comité Conjunto podrá nombrar uno o más subcomités en los cuales los representantes de las Partes pueden ser personas del sector empresarial/privado, incluyendo a proveedores, fabricantes y Órganos de Evaluación de la Conformidad.

12. DISPOSICIONES ADICIONALES

- 12.1 Cada una de las Partes se empeñará en utilizar las normas internacionales o las partes pertinentes de las normas internacionales como base para sus Reglamentaciones Técnicas, toda vez que existan normas internacionales aplicables o que su conclusión sea inminente, excepto en los casos en que dichas normas internacionales o las partes pertinentes de las mismas resulten ineficaces o

inadecuadas. Algunos ejemplos podrían ser, sin limitación, consideraciones climáticas o geográficas fundamentales o problemas técnicos significativos.

- 12.2 Las Partes importadoras podrán especificar el idioma en que se deberá presentar los informes de las pruebas, las certificaciones de los equipos, las notificaciones de Designación y reconocimiento y demás documentos pertinentes. Las Partes importadoras emitirán las Reglamentaciones Técnicas en el idioma de su elección.

13. CONFIDENCIALIDAD

- 13.1 Las Partes importadoras no exigirán que la autoridad designadora, el órgano de acreditación o el Órgano de Evaluación de la Conformidad divulgue información exclusiva del proveedor, salvo que sea necesario para demostrar la conformidad con las Reglamentaciones Técnicas de una Parte importadora.
- 13.2 Las Partes, de conformidad con su legislación aplicable, protegerán la confidencialidad de toda información exclusiva que les sea revelada en relación con los procedimientos de evaluación de la conformidad.

14. PRESERVACIÓN DE LA FACULTAD REGULADORA

- 14.1 Cada una de las Partes retendrá toda facultad, de acuerdo con su legislación, para interpretar e implementar sus Reglamentaciones Técnicas que rigen para los equipos comprendidos en el ámbito del presente Acuerdo.
- 14.2 No se interpretará ninguna de las disposiciones del presente Acuerdo en el sentido de que limita la facultad de alguna de las Partes para fijar el nivel de protección que considera adecuado en relación con la seguridad, la protección de los consumidores u otros riesgos que le preocupen.
- 14.3 No se interpretará ninguna de las disposiciones del presente Acuerdo en el sentido de que limita la facultad de alguna de las Partes para adoptar todas las medidas apropiadas cuando compruebe que el equipo podría no cumplir con sus Reglamentaciones Técnicas. Estas medidas podrían incluir llevar a cabo actividades de control, prohibir la conexión del equipo a la Red Pública de Telecomunicaciones, retirar el equipo del mercado, prohibir que el equipo sea puesto en el mercado, restringir su libre movimiento, iniciar un procedimiento para retirar el equipo del mercado o evitar por otra vía la reaparición de tales problemas, inclusive mediante la prohibición de la importación. Si una de las Partes adopta estas medidas, notificará a las Partes afectadas dentro de los quince días siguientes a la adopción de la medida, señalando sus razones.

15. CARGOS

Las Partes garantizarán que todos los cargos impuestos por las Partes para determinar el cumplimiento por parte de los Órganos de Evaluación de la Conformidad con los requisitos de Designación previstos en el párrafo 6 del presente Acuerdo sean no discriminatorios, transparentes y razonables.

16. ENMIENDA Y TERMINACION DEL ACUERDO

- 16.1 El presente Acuerdo podrá ser enmendado por consentimiento mutuo por escrito de las Partes, con excepción de que una de las Partes podría modificar sus respectivas listas de Reglamentaciones Técnicas (Anexo I), autoridades designadoras y órganos de acreditación (Anexo II), Órganos de Evaluación de la Conformidad designados (Anexo III) y Órganos de Evaluación de la Conformidad reconocidos.
- 16.2 Cualquiera de las Partes podrá terminar su participación en el presente Acuerdo o sólo en los procedimientos de la Etapa I o la Etapa II, según corresponda, notificando a todas las demás Partes por escrito con una antelación de seis meses.
- 16.3 Luego de que una de las Partes haya terminado su participación en el presente Acuerdo o en los procedimientos de la Etapa I o la Etapa II, según corresponda, dicha Parte seguirá aceptando los resultados de los procedimientos de evaluación de la conformidad realizados por los Órganos de Evaluación de la Conformidad en virtud del presente Acuerdo con anterioridad a la terminación, a menos que la Parte decida lo contrario y lo comunique a las demás Partes en su notificación de terminación.

17. DISPOSICIONES FINALES

- 17.1 El presente Acuerdo incluye:

Apéndice A, “Requisitos para la Designación y el Control de los Órganos de Evaluación de la Conformidad”;

Apéndice B, “Procedimientos de la Etapa I para el Reconocimiento Mutuo de los Laboratorios de Prueba como Órganos de Evaluación de la Conformidad y la Aceptación Mutua de los Informes de las Pruebas”;

Apéndice C, “Procedimientos de la Etapa II para el Reconocimiento Mutuo de los Órganos de Certificación como Órganos de Evaluación de la Conformidad y la Aceptación Mutua de los procedimientos de evaluación de la conformidad de Equipos”;

Anexo I, “Lista de las Reglamentaciones Técnicas de [nombre de la Parte]”;

Anexo II, “Lista de las Autoridades Designadoras y de los Órganos de Acreditación de [nombre de la Parte]”;

Anexo III, “Lista de los Órganos de Evaluación de la Conformidad Designados por [nombre de la Parte]”;

Anexo IV, “Lista de los Órganos de Evaluación de la Conformidad Reconocidos por [nombre de la Parte]”.

- 17.2 En caso de incongruencia entre una disposición del presente Acuerdo y una disposición de uno de los Apéndices, prevalecerán los Apéndices, en lo que atañe a la incongruencia.

APÉNDICE A
REQUISITOS DE DESIGNACIÓN Y CONTROL
DE LOS ÓRGANOS DE EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD

En este Apéndice se especifican los requisitos para la Designación y el control de dos categorías de Órganos de Evaluación de la Conformidad: los laboratorios de prueba y los órganos de certificación.

Un Órgano de Evaluación de la Conformidad en materia de seguridad eléctrica puede requerir distintos procedimientos de Designación, de acuerdo con las Reglamentaciones Técnicas de la Parte importadora.

A. REQUISITOS COMUNES

1. La autoridad designadora puede designar un laboratorio de prueba o un órgano de certificación como Órgano de Evaluación de la Conformidad. La autoridad designadora puede nombrar a un órgano de acreditación para acreditar a los Órganos de Evaluación de la Conformidad, manteniendo plena responsabilidad como autoridad designadora en virtud del presente Acuerdo.
2. Las autoridades designadoras designarán y acreditarán y los órganos de acreditación acreditarán solamente a entidades jurídicamente identificables como Órganos de Evaluación de la Conformidad.
3. Las autoridades designadoras designarán solamente a Órganos de Evaluación de la Conformidad que sean capaces de acreditar que los Organos de Evaluación de Conformidad comprenden, tienen experiencia en el tema y son competentes para aplicar los Procedimientos de Evaluación de Conformidad en relación con las Reglamentaciones Técnicas, así como también las interpretaciones y políticas de las otra Parte.
4. La competencia técnica de los Órganos de Evaluación de la Conformidad se demostrará mediante acreditación e incluirá las siguientes áreas:
 - a) Conocimientos tecnológicos del equipo, los procedimientos y los servicios pertinentes;
 - b) Comprensión de las Reglamentaciones Técnicas y de los requisitos generales de protección respecto de los cuales se procura la Designación;
 - c) El conocimiento pertinente a las Reglamentaciones Técnicas aplicables;
 - d) La capacidad práctica para aplicar los procedimientos de evaluación de la conformidad pertinentes;
 - e) Un manejo adecuado de los procedimientos de evaluación de la conformidad en cuestión, y
 - f) Cualquier otra evidencia necesaria para dar garantías de que los procedimientos de evaluación de la conformidad se aplicarán en forma adecuada y uniforme.
5. Se insta a las Partes a armonizar los procedimientos de Designación y evaluación de la conformidad a través de la cooperación entre las autoridades designadoras y los Órganos de Evaluación de la Conformidad, mediante la celebración de reuniones de coordinación, la participación en acuerdos de reconocimiento mutuo y reuniones de los grupos de trabajo.
6. A efectos de garantizar la coherencia y acreditación del proceso de Designación, se utilizarán las guías internacionales para la evaluación de la conformidad conjuntamente con las

Reglamentaciones Técnicas de la Parte importadora para determinar la competencia técnica de un órgano de acreditación, laboratorio de prueba u órgano de certificación.

Se aplicará la siguiente lista de guías de ISO/IEC pertinentes:

- a) Guía 58:1993 de ISO/IEC – Sistemas de acreditación de los laboratorios de calibración y prueba – Requisitos generales para la operación y el reconocimiento;
- b) Guía 25:1990 de ISO/IEC – Requisitos generales para la competencia de los laboratorios de calibración y prueba;
- c) Guía 61:1996 de ISO/IEC – Requisitos generales para la evaluación y acreditación de los órganos de certificación y registro, y
- d) Guía 65:1996 de ISO/IEC – Requisitos generales para los órganos que operan los sistemas de certificación de equipos.

B. DESIGNACIÓN DE LOS LABORATORIOS DE PRUEBA

Se aplicarán los siguientes requisitos, condiciones y procedimientos en la designación de los laboratorios de prueba:

1. Requisitos que regirán para la autoridad designadora o el órgano de acreditación.

La Parte exportadora puede utilizar una o más autoridades designadoras o uno o más órganos de acreditación, o ambas entidades –autoridades designadoras y órganos de acreditación- para acreditar y designar a los laboratorios de prueba que reúnan las condiciones para efectuar la evaluación de la conformidad con las Reglamentaciones Técnicas de la Parte importadora.

- a) La autoridad designadora seleccionada por la Parte exportadora deberá estar en capacidad de utilizar los requisitos y condiciones de la Guía 58 de ISO/IEC en la mayor medida necesaria para acreditar a los laboratorios de prueba.
- b) Todo órgano de acreditación que se nombre deberá cumplir con los requisitos y condiciones de la Guía 58 de ISO/IEC.

2. Requisitos para la designación de los laboratorios de prueba.

- 2.1 Las autoridades designadoras podrán designar a los laboratorios de prueba. La autoridad designadora podrá nombrar a un órgano de acreditación para acreditar al laboratorio de prueba. En cualquiera de los dos casos,

- a) El laboratorio de prueba será designado o acreditado contra la Guía 25 de ISO/IEC conjuntamente con las Reglamentaciones Técnicas especificadas para los procedimientos de la Etapa I y
- b) El laboratorio de prueba deberá contar con experiencia y capacidad técnica para efectuar las pruebas según las normas comprendidas en el ámbito de la acreditación. De ser necesario, se podrá realizar una prueba especializada de conformidad con las disposiciones para subcontrataciones de la Guía 25 de ISO/IEC. El laboratorio también deberá conocer las Reglamentaciones Técnicas aplicables al equipo sometido a prueba.

3. Requisitos adicionales para la designación.

La Parte exportadora asignará a cada laboratorio de prueba designado de conformidad con el párrafo 2 una identificación única de seis caracteres que consistirá en dos letras que identificarán a la Parte que designó al laboratorio de prueba, seguidas por otros cuatro caracteres alfanuméricos.

C. DESIGNACIÓN DE LOS ÓRGANOS DE CERTIFICACIÓN

Se aplicarán los siguientes requisitos, condiciones y procedimientos para la designación de los órganos de certificación:

1. Requisitos aplicables a la autoridad designadora o al órgano de acreditación

La Parte exportadora puede utilizar una o más autoridades designadoras o uno o más órganos de acreditación, o ambas entidades –autoridades designadoras y órganos de acreditación- para acreditar y designar a órganos de certificación que sean capaces de realizar la evaluación de la conformidad con las Reglamentaciones Técnicas de la Parte importadora.

- a) La autoridad designadora seleccionada por la Parte exportadora deberá estar en condiciones de aplicar los requisitos y las condiciones de la Guía 61 de ISO/IEC en la mayor medida necesaria para acreditar a los órganos de certificación.
- b) El órgano de acreditación designado deberá cumplir con los requisitos y condiciones de la Guía 61 de ISO/IEC.
- c) El órgano de acreditación nombrará a un equipo de expertos calificados para realizar la evaluación, que deberá abarcar todos los elementos dentro del ámbito de la acreditación. Para la evaluación del equipo de telecomunicaciones, las áreas de conocimientos especializados que se utilizarán durante la evaluación incluirán, entre otras, la compatibilidad electromagnética, el equipo de telecomunicaciones (alámbrico e inalámbrico) y la seguridad eléctrica.

2. Requisitos para la designación de órganos de certificación en el área de certificación de equipo.

La autoridad designadora podrá designar al órgano de certificación. La autoridad designadora podrá designar a un órgano de acreditación para acreditar al órgano de certificación. En cualquiera de los dos casos:

- a) El órgano de certificación será designado o acreditado contra la Guía 65 de ISO/IEC, conjuntamente con las Reglamentaciones Técnicas especificadas para los procedimientos de la Etapa II y sobre la base del tipo de prueba identificada en la subcláusula 1.2(a).
- b) El tipo de prueba normalmente se basará en la prueba de no más de una muestra representativa no modificada de cada tipo de equipo para el que se procura la certificación. Se pueden solicitar muestras adicionales si lo exigen claramente los propósitos de regulación técnica, como sería el caso de ciertas pruebas que pueden dejar a la muestra fuera de funcionamiento. De acuerdo con prácticas de evaluación de la conformidad generalmente aceptadas, todas las muestras, componentes y piezas serán devueltos al proveedor, a menos que éste haya solicitado lo contrario por escrito.
- c) El órgano de certificación, demostrará, con respecto a cada tipo de equipo, conocimiento especializado de las Reglamentaciones Técnicas identificadas en el Anexo I de la Etapa II del Acuerdo, así como de las interpretaciones y políticas correspondientes a cada tipo de equipo en relación con el cual el órgano de certificación procura la designación.

- d) Para garantizar que el órgano de certificación cuente con competencia, conocimientos y capacidad técnicas actualizadas para evaluar los datos y los informes de las pruebas y para llegar a una conclusión adecuada en la labor de evaluación de la conformidad respecto de las Reglamentaciones Técnicas aplicables, el órgano de certificación debe contar con conocimientos y capacidad técnicas para probar el equipo que certificará. De lo contrario, el órgano de certificación puede suscribir contratos con laboratorios de prueba designados para que empleados del órgano de certificación tengan acceso a empleados e instalaciones que permitan realizar la prueba requerida y puedan controlar y supervisar la prueba con el fin de mantener los actuales conocimientos y la comprensión de las Reglamentaciones Técnicas aplicables.
- e) El órgano de certificación demostrará, a través de una evaluación, su competencia, eficiencia, experiencia y conocimiento de las Reglamentaciones Técnica y del equipo incluido en dichas Reglamentaciones Técnicas, así como también su conformidad para con las partes de las Guías 25 y 65 de ISO/IEC aplicables. Asimismo, el órgano de certificación demostrará poseer la capacidad para reconocer situaciones donde sean necesarias las interpretaciones de las Reglamentaciones Técnicas o de los Procedimientos de Evaluación de Conformidad. El personal apropiado clave demostrará su conocimiento de los funcionarios de la parte importadora responsables que deberá contactar con el fin de obtener interpretaciones de las Reglamentaciones Técnicas actuales y correctas. La competencia del órgano de certificación se demuestra a través de evaluación.
- f) Los órganos de certificación también participarán en cualquier actividad consultiva razonable identificada por la autoridad reguladora de la Parte importadora, a fin de establecer una comprensión e interpretación comunes de las reglamentaciones aplicables. Después de la designación, los órganos de certificación designados seguirán participando en dichas actividades consultivas.

3. Subcontratación

- a) De acuerdo con las disposiciones de la subcláusula 4.4 de la Guía 65 de ISO/IEC, la prueba del equipo o de partes del mismo puede ser realizada por un subcontratista de un órgano de certificación designado, incluyendo el laboratorio de prueba de un proveedor. De acuerdo con las Reglamentaciones Técnicas de la Parte importadora, laboratorio de prueba debe ser acreditado a la Guía 25 de ISO/IEC, o evaluado para que cumpla con los requisitos de competencia establecidos en la Guía 25 de ISO/IEC .
- b) En los casos en que se utilice un subcontratista, el órgano de certificación seguirá siendo responsable de las pruebas y mantendrá un control adecuado del subcontratista para garantizar la confiabilidad de los informes de las pruebas. Las Partes podrían requerir que dicho control incluya inspecciones periódicas del equipo que se está sometiendo a prueba.

4. Requisitos adicionales para la designación

- a) La Parte exportadora asignará a cada órgano de certificación designado en virtud del párrafo 2 una identificación única de seis caracteres, que consistirá en dos letras que identificarán a la Parte que designó al órgano de certificación, seguidas de otros cuatro caracteres alfanuméricos.
- b) En caso de preocupación y antes de formular una determinación para reconocer a un órgano de certificación en virtud del párrafo 2 de los procedimientos de la Etapa II, una Parte puede solicitar y recibir, dentro de un plazo de 30 días a partir de la solicitud, una copia completa del informe de la evaluación preparado en el curso de la designación del

órgano de certificación. Regirán para los informes de la evaluación las disposiciones sobre confidencialidad dispuestas en el párrafo 13 del presente Acuerdo.

5. Requisitos posteriores a la certificación

- a) Las actividades de control requeridas en virtud de la Guía 65 de ISO/IEC se basarán en pruebas de homologación de unas pocas muestras del número total de tipos de equipos de los cuales el órgano de certificación haya certificado. Se admitirán otros tipos de actividades de control del equipo que haya sido certificado, siempre que no sean más onerosas que la prueba de homologación. La Parte importadora puede solicitar y recibir copias de los informes de la certificación de los equipos .
- b) Si, en el curso del control posterior a la comercialización del equipo certificado, un órgano de certificación determina que el equipo no cumple con las Reglamentaciones Técnicas aplicables, el órgano de certificación notificará de inmediato al proveedor y a la Parte importadora pertinente. También se enviará un informe de seguimiento dentro de los treinta días a partir de la fecha en que el proveedor haya adoptado medidas para corregir la situación.
- c) En caso de preocupación, el órgano de certificación tratará de proporcionar una copia del informe de certificación del equipo dentro de los treinta días desde el momento en que la Parte se lo solicita a éste o al fabricante. Si no se entrega el informe de certificación dentro de los treinta días, se le entregará a la Parte una declaración estableciendo las razones por las cuales no se proporcionó. Esto puede constituir una causa para la revocación de la certificación u otros pasos, según se establece en el presente acuerdo. Las disposiciones sobre la confidencialidad mencionadas en el párrafo 13 de este acuerdo se aplican a los informes sobre certificación del equipo.

APÉNDICE B
PROCEDIMIENTOS DE LA ETAPA I PARA EL RECONOCIMIENTO MUTUO
DE LABORATORIOS DE PRUEBA COMO ÓRGANOS DE EVALUACIÓN
DE LA CONFORMIDAD Y LA ACEPTACIÓN MUTUA DE LOS
INFORMES DE LAS PRUEBAS

1. Ámbito

Los procedimientos del presente Apéndice se refieren al reconocimiento mutuo de los laboratorios de prueba como Órganos de Evaluación de la Conformidad y a la aceptación mutua de los informes de las pruebas relativas a la conformidad del equipo con las respectivas Reglamentaciones Técnicas de las Partes identificadas en el Anexo I. El término “Órganos de Evaluación de la Conformidad,” conforme se utiliza en los procedimientos de la Etapa I, hace referencia a los laboratorios de prueba.

2. Designación y reconocimiento de los Órganos de Evaluación de la Conformidad

2.1 Cada una de las Partes podrá designar y reconocer Órganos de Evaluación de la Conformidad utilizando los procedimientos establecidos en el párrafo 2.2 o el párrafo 2.3, o ambos.

2.2 Procedimientos de las autoridades designadoras

2.2.1 La autoridad designadora de una Parte exportadora acreditará y designará Órganos de Evaluación de la Conformidad como órganos competentes para realizar las pruebas del equipo sujeto a las Reglamentaciones Técnicas especificadas en el Anexo I por una Parte importadora. De lo contrario, de conformidad con el párrafo 5.3 del presente Acuerdo, la autoridad designadora puede nombrar a un órgano de acreditación para acreditar a los Órganos de Evaluación de la Conformidad. En cualquier caso, la autoridad designadora designará los Órganos de Evaluación de la Conformidad ante la Parte importadora. En el Apéndice A al presente Acuerdo se incluyen los requisitos para la Designación y acreditación de los Órganos de Evaluación de la Conformidad.

2.2.2 La notificación de la Designación de un Órgano de Evaluación de la Conformidad a una Parte importadora incluirá: el nombre del laboratorio de prueba, la identificación única de seis caracteres, el domicilio físico, la dirección postal, la persona que actúa como contacto, sus números de teléfono y de fax y su dirección de correo electrónico y el ámbito de la acreditación. A partir de entonces, la autoridad designadora actualizará cada Designación conforme sea necesario, por ejemplo, para revisar el ámbito de la acreditación del Órgano de Evaluación de la Conformidad.

2.2.3 La Parte importadora, al recibir una Designación de la Parte exportadora, evaluará y formulará una determinación respecto del reconocimiento del Órgano de Evaluación de la Conformidad en términos y condiciones no menos favorables que los otorgados a los órganos de la Parte importadora que solicitan reconocimiento como Órganos de Evaluación de la Conformidad. Normalmente, se reconocerán las Designaciones realizadas de acuerdo con el Apéndice A.

2.2.4 La Parte importadora debe notificar a las otras Partes su aceptación de un Órgano de Evaluación de la Conformidad, dentro de los sesenta días de la recepción de la Designación. Si la Parte

importadora no reconoce a un Órgano de Evaluación de la Conformidad designado, en su totalidad o en parte, deberá suministrar, dentro de los sesenta días a partir de la recepción de la Designación, una explicación escrita a la autoridad designadora y al Órgano de Evaluación de la Conformidad designado, que incluya los fundamentos de su decisión.

- 2.2.5 La autoridad designadora y el Órgano de Evaluación de la Conformidad designado contarán con un plazo no menor a sesenta días a partir de la recepción de la explicación de la Parte importadora para presentar información fáctica adicional para resolver las inquietudes o corregir las deficiencias en que se basa la decisión de la Parte importadora.
- 2.2.6 La Parte importadora tendrá hasta un plazo de treinta días a partir de la recepción para evaluar la información adicional y adoptar las medidas pertinentes en términos y condiciones no menos favorables que los otorgados a los órganos de la Parte importadora que solicitan reconocimiento como Órganos de Evaluación de la Conformidad.
- 2.2.7 Por consentimiento mutuo de las dos o más Partes directamente interesadas, los asuntos vinculados a la Designación del Órgano de Evaluación de la Conformidad de acuerdo con el Apéndice A pueden remitirse a un proceso de revisión reconocido por las Partes interesadas o a un subcomité del Comité Conjunto, integrado por las Partes interesadas, para su evaluación y asistencia en la solución de los aspectos técnicos.
- 2.3 Información relacionada con la Designación y el reconocimiento de los Órganos de Evaluación de la Conformidad
 - 2.3.1 De conformidad con el párrafo 2.2, la Parte exportadora especificará en su Anexo III a estos procedimientos todos los Órganos de Evaluación de la Conformidad que haya designado.
 - 2.3.2 La Parte importadora especificará en su Anexo IV a estos procedimientos todos los Órganos de Evaluación de la Conformidad que haya reconocido.

3. Participación en los procedimientos de la Etapa I

Las Partes pueden participar en estos procedimientos de la Etapa I exclusivamente con el propósito de permitir que otras Partes exportadoras designen a Órganos de Evaluación de la Conformidad como órganos competentes para realizar pruebas de equipos sujetos a las Reglamentaciones Técnicas especificadas en el Anexo I a estos procedimientos por la Parte importadora. La Parte suministrará la información especificada en el Anexo I, Lista de Reglamentaciones Técnicas, y en el Anexo IV, Lista de Órganos de Evaluación de la Conformidad Reconocidos, conforme a lo dispuesto en los párrafos 9 y 10 del presente Acuerdo.

4. Períodos de transición

- 4.1 Después de que una Parte haya notificado a las demás Partes su intención de iniciar la participación en estos procedimientos de la Etapa I, de acuerdo con lo especificado en el párrafo 9 del presente Acuerdo, la Parte que formula la notificación puede indicar su deseo de iniciar un período de transición con una o más de las otras Partes o cualquiera de éstas puede indicar su deseo de iniciar un período de transición con la Parte que formula la notificación, dentro de un plazo de noventa días a partir del intercambio de información conforme al párrafo 9 del presente

Acuerdo. De lo contrario, estos procedimientos se aplicarán al cabo del período de noventa días o en otra fecha que decidan las Partes por acuerdo mutuo.

- 4.2 Las Partes pueden convenir en la realización de actividades de familiarización, por ejemplo, dar a la Parte importadora la oportunidad de participar en evaluaciones de los Órganos de Evaluación de la Conformidad y de examinar los informes de evaluación de los Órganos de Evaluación de la Conformidad, durante el período de transición, en beneficio de las autoridades designadoras y los Órganos de Evaluación de la Conformidad. El período de transición normalmente durará no más de doce meses a partir de la fecha del acuerdo mutuo que fija el inicio de las mencionadas actividades.
- 4.3 Al cumplirse en forma satisfactoria cualquier período de transición que se hubiera acordado, las Partes involucradas reconocerán los Organos de Evaluación de Conformidad designados por cada Parte exportadora cuya competencia técnica haya sido determinada a través de una acreditación conforme con los requisitos técnicos de la Parte importadora. La Parte importadora aceptará los informes de pruebas preparados por los Organos de Evaluación de Conformidad reconocidos conforme con los procedimientos especificados en el párrafo 5.

5. Aceptación mutua de los informes de las pruebas

- 5.1 Después de que la Parte importadora haya reconocido al Órgano de Evaluación de la Conformidad designado por otra Parte las entidades apropiadas de la Parte importadora aceptará los informes de pruebas producidos por el Órgano de Evaluación de la Conformidad reconocido de la otra Parte en términos no menos favorables que los otorgados a los informes de pruebas producidos por los Órganos de Evaluación de la Conformidad de la Parte importadora.
- 5.2 La Parte importadora adoptará medidas para garantizar que:
 - a) Al recibir un informe de pruebas, éste sea examinado con prontitud para comprobar que incluya todos los datos y toda la documentación;
 - b) Se informe por escrito al solicitante, en forma oportuna, precisa y completa, sobre cualquier deficiencia;
 - c) Toda solicitud de información adicional se limite a omisiones, incoherencias y/o variantes respecto de las Reglamentaciones Técnicas de las Partes, y
 - d) Se evite la repetición o duplicación de las pruebas, por ejemplo, por una modificación en los acuerdos de distribución comercial, el logotipo, el embalaje o cambios menores del equipo que no afectan el cumplimiento de las Reglamentaciones Técnicas.
- 5.3 Las Partes otorgarán la certificación de equipo en base a informes sobre las pruebas elaborados por Organos de Evaluación de la Conformidad reconocidos, de acuerdo con condiciones claras y no menos favorables que los otorgados a los órganos de la Parte importadora reconocidos como Órganos de Evaluación de la Conformidad.

6. Tramitación de las solicitudes

Las solicitudes de certificación de equipos acompañadas por informes de pruebas realizadas por Órganos de Evaluación de la Conformidad reconocidos de las otras Partes normalmente serán tramitadas y se comunicará una decisión a los solicitantes dentro de un plazo igual al de las solicitudes presentadas por un solicitante local

7. Suspensión de las obligaciones mutuas de reconocimiento y aceptación

7.1 Las Partes pueden suspender sus obligaciones mutuas de reconocimiento y aceptación en virtud de estos procedimientos de la Etapa I con respecto a otra Parte, con una notificación por escrito con sesenta días de antelación, presentando las razones de la suspensión. Ejemplos de estas razones serían las siguientes situaciones:

- a) La Parte que suspende las obligaciones pierde confianza en las autoridades designadoras o en los Órganos de Evaluación de la Conformidad de la otra Parte;
- b) La Parte que suspende las obligaciones ya no percibe un beneficio mutuo en cuanto a la facilitación del comercio del equipo comprendido en el ámbito del presente Acuerdo o
- c) La Parte que suspende las obligaciones no está satisfecha con la protección que brinda la otra Parte a la información confidencial.

7.2 Si las dos Partes así lo deciden, pueden reanudar sus obligaciones mutuas de reconocimiento y aceptación en cualquier momento.

APÉNDICE C

PROCEDIMIENTOS DE LA ETAPA II PARA EL RECONOCIMIENTO MUTUO DE ÓRGANOS DE CERTIFICACIÓN COMO ÓRGANOS DE EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD Y ACEPTACIÓN MUTUA DE LAS CERTIFICACIONES DE EQUIPO

1. **Ámbito**

Los procedimientos que se incluyen en el presente Apéndice se refieren al reconocimiento mutuo de los órganos de certificación como Órganos de Evaluación de la Conformidad y la aceptación mutua de los procedimientos de certificación del equipo relativas a la conformidad del equipo con las Reglamentaciones Técnicas respectivas de las Partes identificadas en el Anexo I. El término “Órgano de Evaluación de la Conformidad”, conforme se aplica a los procedimientos de la Etapa II, se refiere a los órganos de certificación.

2. **Designación y reconocimiento de los Órganos de Evaluación de la Conformidad**

2.1 Las Partes pueden designar y reconocer a Órganos de Evaluación de la Conformidad utilizando los procedimientos del párrafo 2.2 o el párrafo 2.3, o ambos.

2.2 Procedimientos de la autoridad designadora

2.2.1 La autoridad designadora de una Parte exportadora designará a Órganos de Evaluación de la Conformidad como órganos competentes para realizar procedimientos de evaluación de la conformidad de equipo sujeto a las Reglamentaciones Técnicas especificadas en el Anexo I por la Parte importadora. De lo contrario, de conformidad con el párrafo 5.3 del presente Acuerdo, la autoridad designadora puede nombrar a un órgano de acreditación para acreditar a los Órganos de Evaluación de la Conformidad. En cualquier caso, la autoridad designadora designará a los Órganos de Evaluación de la Conformidad ante la Parte importadora. Los requisitos para la Designación y acreditación de los Órganos de Evaluación de la Conformidad figuran en el Apéndice A al presente Acuerdo.

2.2.2 La notificación de la Designación de un Órgano de Evaluación de la Conformidad a la Parte importadora incluirá: el nombre del órgano de certificación, la identificación única de seis caracteres, el domicilio físico, la dirección postal, la persona que actúa como contacto, sus números de teléfono y de fax y su dirección electrónica y el ámbito de la acreditación. A partir de entonces, la autoridad designadora actualizará cada Designación según sea necesario, por ejemplo, para revisar el ámbito de la acreditación del Órgano de Evaluación de la Conformidad.

2.2.3 La Parte importadora, al recibir una Designación de la Parte exportadora, realizará una evaluación y una determinación en torno al reconocimiento del Órgano de Evaluación de la Conformidad en términos y condiciones no menos favorables que los otorgados a los órganos de la Parte importadora que solicitan reconocimiento como Órganos de Evaluación de la Conformidad. Normalmente, se reconocerán las Designaciones realizadas de conformidad con el Apéndice A.

2.2.4 La Parte importadora debe notificar a las otras Partes su aceptación de un Órgano de Evaluación de la Conformidad, dentro de los sesenta días de la recepción de la Designación. Si la Parte importadora no reconoce a un Órgano de Evaluación de la Conformidad designado, en su totalidad o en parte, la Parte importadora, dentro de un plazo de sesenta días a partir de la

recepción de la Designación, suministrará una explicación escrita a la autoridad designadora y al Órgano de Evaluación de la Conformidad designado, incluyendo los fundamentos de esa decisión.

- 2.2.5 La autoridad designadora y el Órgano de Evaluación de la Conformidad designado contará con un plazo de no menos de sesenta días a partir de la recepción de la explicación de la Parte importadora para presentar información fáctica adicional destinada a resolver las inquietudes o corregir las deficiencias en que se base la decisión de la Parte importadora.
- 2.2.6 La Parte importadora tendrá treinta días más a partir de la recepción para evaluar la información adicional y adoptar las medidas pertinentes en términos y condiciones no menos favorables que los otorgados a los órganos de la Parte importadora que solicitan reconocimiento como Órganos de Evaluación de la Conformidad.
- 2.2.7 Por acuerdo mutuo de las dos o más Partes directamente involucradas, los asuntos vinculados a la Designación del Órgano de Evaluación de la Conformidad de acuerdo con el Apéndice A pueden remitirse a un proceso de revisión reconocido por las Partes interesadas o a un subcomité del Comité Conjunto, integrado por las Partes interesadas, para su evaluación y asistencia en la solución de los asuntos técnicos.

2.3 Información relacionada con la Designación y el reconocimiento de los Órganos de Evaluación de la Conformidad

- 2.3.1 En virtud del párrafo 2.2, la Parte exportadora especificará en su Anexo III a estos procedimientos todos los Órganos de Evaluación de la Conformidad que haya designado.
- 2.3.2 La Parte importadora especificará en su Anexo IV a estos procedimientos todos los Órganos de Evaluación de la Conformidad que haya reconocido.

3. Participación en los procedimientos de la Etapa II

Las Partes pueden participar en estos procedimientos de la Etapa II exclusivamente con el propósito de permitir que otras Partes exportadoras designen a Órganos de Evaluación de la Conformidad como órganos competentes para la certificación del equipo sujeta a las Reglamentaciones Técnicas especificadas en el Anexo I a estos procedimientos por la Parte importadora. La Parte suministrará la información especificada en el Anexo I, Lista de Reglamentaciones Técnicas, y en el Anexo IV, Lista de los Órganos de Evaluación de la Conformidad reconocidos, conforme a lo dispuesto en los párrafo 9 y 10 del presente Acuerdo.

4. Períodos de transición

- 4.1 La conclusión satisfactoria de los pasos previstos en los procedimientos de la Etapa I no será necesariamente un requisito previo para iniciar los pasos previstos en los procedimientos de la Etapa II.
- 4.2 Después de que una Parte haya notificado a las demás Partes su intención de iniciar la participación en estos procedimientos de la Etapa II, conforme a lo especificado en el párrafo 9 del presente Acuerdo, la Parte que formula la notificación puede indicar su deseo de iniciar un período de transición con una o más de las otras Partes y cualquiera de éstas puede indicar su deseo de iniciar un período de transición con la Parte que formula la notificación, dentro de un plazo de noventa días a partir del intercambio de información en virtud del párrafo 9 del presente

Acuerdo. De lo contrario, estos procedimientos se aplicarán al cabo de un período de noventa días o en otra fecha que decidan las Partes por mutuo acuerdo.

- 4.3 Las Partes pueden acordar realizar actividades de familiarización, por ejemplo, permitir que la Parte importadora participe en evaluaciones de los Órganos de Evaluación de la Conformidad y examine los informes de evaluación de los Órganos de Evaluación de la Conformidad, durante el período de transición, en beneficio de las autoridades designadoras y de los Órganos de Evaluación de la Conformidad. Normalmente, el período de transición durará no más de doce meses a partir de la fecha del acuerdo mutuo relativo al inicio de dichas actividades.
- 4.4 Al cumplirse en forma satisfactoria cualquier período de transición que se hubiera acordado, las Partes involucradas reconocerán los Organos de Evaluación de Conformidad designados por cada Parte exportadora cuya competencia técnica haya sido determinada a través de una acreditación conforme con los requisitos técnicos de la Parte importadora. La Parte importadora aceptará los certificados preparados por los Organos de Evaluación de Conformidad reconocidos conforme con los procedimientos especificados en el párrafo 5.

5. Aceptación mutua de los procedimientos de evaluación de la conformidad de equipo

- 5.1 Después de que la Parte importadora haya reconocido al Órgano de Evaluación de la Conformidad designado por otra Parte las entidades apropiadas de la Parte importadora aceptará los procedimientos de evaluación de la conformidad de equipo llevados a cabo por el Órgano de Evaluación de la Conformidad reconocido de la otra Parte en términos no menos favorables que los acordados a los Órganos de Evaluación de la Conformidad de la Parte importadora.
- 5.2 Las Partes proporcionarán certificaciones de equipo de un Organo de Evaluación de conformidad reconocido sujeto a condiciones y términos transparentes no menos favorables que los establecidos para los órganos de la Parte importadora reconocidos como Órganos de Evaluación de la Conformidad.

6. Suspensión de las obligaciones mutuas de reconocimiento y aceptación

- 6.1 Las Partes pueden suspender sus obligaciones mutuas de reconocimiento y aceptación en virtud de estos procedimientos de la Etapa II con respecto a otra Parte, mediante notificación por escrito con sesenta días de antelación, suministrando las razones de la suspensión. Serían ejemplos de estas razones las siguientes situaciones:
- a) La Parte que suspende las obligaciones pierde confianza en las autoridades designadoras o en los Órganos de Evaluación de la Conformidad de la otra Parte;
 - b) La Parte que suspende las obligaciones ya no percibe beneficios mutuos en términos de facilitación del comercio del equipo comprendido en el ámbito del presente Acuerdo o
 - c) La Parte que suspende las obligaciones no está satisfecha con la protección que la otra Parte otorga a la información confidencial.
- 6.2 Si así lo deciden las dos Partes, pueden reanudar sus obligaciones mutuas de reconocimiento y aceptación en cualquier momento.

ANEXO I

A LOS PROCEDIMIENTOS DE LA ETAPA I Y LA ETAPA II

LISTA DE REGLAMENTACIONES TÉCNICAS DE [NOMBRE DE LA PARTE]

ETAPA I

Las Reglamentaciones Técnicas de las cuales [nombre de la Parte] aceptará informes de pruebas de los Órganos de Evaluación de la Conformidad reconocidos designados por las demás Partes son las siguientes:

- 1.
- 2.
- 3.

ETAPA II

Las Reglamentaciones Técnicas de las cuales [nombre de la Parte] aceptará certificaciones de equipo de los Órganos de Evaluación de la Conformidad reconocidos designados por las demás Partes son las siguientes:

- 1.
- 2.
- 3.

ANEXO II

A LOS PROCEDIMIENTOS DE LA ETAPA I Y LA ETAPA II

LISTA DE AUTORIDADES DESIGNADORAS Y ORGANOS DE ACREDITACIÓN DE [NOMBRE DE LA PARTE]

ETAPA I

Autoridades designadoras

1. Nombre de la autoridad designadora:
Domicilio físico:
Dirección postal:
Home page:
Nombre/título de la persona que actúa como contacto:
Teléfono:
Fax:
Dirección electrónica:

2.

Órganos de acreditación

1. Nombre del órgano de acreditación:
Domicilio físico:
Dirección postal:
Home page:
Nombre/título de la persona que actúa como contacto:
Teléfono:
Fax:
Dirección electrónica:

2.

ETAPA II

Autoridades designadoras

1. Nombre de la autoridad designadora:
Domicilio físico:
Dirección postal:
Home page:
Nombre/título de la persona que actúa como contacto:
Teléfono:
Fax:
Dirección electrónica:

- 2.

Órganos de acreditación

1. Nombre del órgano de acreditación:
Domicilio físico:
Dirección postal:
Home page:
Nombre/título de la persona que actúa como contacto:
Teléfono:
Fax:
Dirección electrónica:

- 2.

ANEXO III
A LOS PROCEDIMIENTOS DE LAS ETAPAS I Y II

LISTA DE LOS ÓRGANOS DE EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD
DESIGNADOS POR [NOMBRE DE LA PARTE]

ETAPA I

1. Nombre del Órgano de Evaluación de la Conformidad:
Identificación de seis caracteres:
Domicilio físico:
Dirección postal:
Nombre/título de la persona que actúa como contacto:
Teléfono:
Fax:
Dirección electrónica:
Partes/Reglamentaciones Técnicas para las cuales este órgano ha sido designado:
- 2.

ETAPA II

1. Nombre del Órgano de Evaluación de la Conformidad:
Identificación de seis caracteres:
Domicilio físico:
Dirección postal:
Nombre/título de la persona que actúa como contacto:
Teléfono:
Fax:
Dirección electrónica:
Reglamentaciones Técnicas para las cuales este órgano ha sido designado:
- 2.

ANEXO IV
A LOS PROCEDIMIENTOS DE LAS ETAPAS I Y II
LISTA DE ÓRGANOS DE EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD
RECONOCIDOS POR [NOMBRE DE LA PARTE]

ETAPA I

Órganos de evaluación de la conformidad

1. Nombre del órgano de evaluación de la conformidad:
Identificación de seis caracteres:
Domicilio físico:
Dirección postal:
Nombre/título de la persona que actúa como contacto:
Teléfono:
Fax:
Dirección electrónica:
Reglamentaciones Técnicas para las cuales este órgano ha sido designado:

- 2.

ETAPA II

Órganos de evaluación de la conformidad

1. Nombre del órgano de evaluación de la conformidad:
Identificación de seis caracteres:
Domicilio físico:
Dirección postal:
Nombre/título de la persona que actúa como contacto:
Teléfono:
Fax:
Dirección electrónica:
Partes/Reglamentaciones Técnicas para las cuales este órgano ha sido designado: